

**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/176/2016**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo; consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja número DH/176/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit. Lo anterior, al declarar que *“(sic)... fue el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, cuando el de la voz presenté querella en la Mesa del Ministerio Público número Tres de Santiago Ixcuintla Nayarit y el cual se le dio el número SGO/III/EXP/113/15, Y dicha querella la presenté en contra de mi hermana de nombre P1 y quienes resultaran responsables de los delitos FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y DEMÁS QUE RESULTAREN. Y mi inconformidad y el motivo de estar en este Organismo, es porque desde que presenté la querella en Santiago Ixcuintla, se miró que el agente del Ministerio Público encargado de integrarla, nunca le dio celeridad a mi expediente y siempre hubo pretextos para dejarla en inactividad. Y uno de ellos, y el que recuerdo más, es que en la agencia decían que no tenían dinero para venir a notificarle a mi hermana hasta este ciudad de Tepic Nayarit, ya que ella vive en este lugar. Otras de las cuestiones de las que también me quejo, es porque de las pruebas que solicité no se han desahogado en su totalidad. Siendo una de*

éstas la del peritaje, ya que solicite que se estudiaran varias cosas en el documento que presentó mi hermana P1 como documento fundatorio de su acción en el Tribunal Agrario, y a decir de nuestro abogado, cuando a acudido a revisar si ya se tiene el dictamen pericial en la Agencia del Ministerio Público, le dicen que ya casi se lo entrega el perito encargado, causándome una gran molestia porque ya pasaron más de 15 meses de que presenté la multitudada querrela. Por lo que pido que se investigue y se logre determinar si los servidores públicos que han atendido mi asunto han favorecido a la contraparte con su comportamiento. Quiero hacer una aclaración, que ahorita mi expediente, a petición de mi abogado, fue trasladado a esta ciudad de Tepic, con el mismo numero de expediente, y está en la Mesa de Tramite número Cuatro de la Fiscalía General de Justicia...”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida por el C. V1, en la que manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit. Hechos que fueron debidamente asentados en acta circunstanciada y mismos que han sido transcritos en el apartado que antecede, por lo cual se omite su trascipción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número VG/810/2016, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

3.- Oficio número VG/1386/16, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera a los servidores públicos involucrados, para que rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

4.- Oficio número VG/1526/16, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera a los servidores públicos involucrados, para que rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las

constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

5.- Oficio número VG/1527/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera a los servidores públicos involucrados, para que rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

6.- Oficio número VG/132/17, suscrito por personal de actuaciones de este organismo constitucional autónomo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se requirió, de nueva cuenta y con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera a los servidores públicos involucrados, para que rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

7.- Oficio número VG/1527/17, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que girara instrucciones a quien correspondiera para que por su conducto se requiriera a los servidores públicos involucrados, para que rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

8.- Proveído, por medio del cual personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, acordó “(sic)...**ÚNICO.- Téngase por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados...**”.

Ello, luego de que “(sic)... **VISTOS.- Los autos que integran el expediente de queja número citado al rubro, dentro del cual se investiga la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. VI, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit; de los cuales se desprende que se han girado los oficios números VG/810/16, VG/1386/16, VG/1526/2016, VG/1527/16, VG/132/17 y VG/767/2017, todos dirigidos a personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit, rindieran informe motivado y fundado respecto de las violaciones**

de derechos humanos aquí reclamadas por la parte quejosa; así como, para que remitieran copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria número SGO/III/EXP/113/2015.

*Empero, de lo aquí actuado se advierte que ha transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada. En consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados...”.*

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo; consistentes en **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit.

Luego de que, con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia del C. V1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de él mismo; consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit. Lo anterior, al declarar que “(sic)... fue el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, cuando el de la voz presenté querrela en la Mesa del Ministerio Publico número Tres de Santiago Ixcuintla Nayarit y el cual se le dio el número SGO/III/EXP/113/15, Y dicha querrela la presenté en contra de mi hermana de nombre P1 y quienes resultaran responsables de los delitos **FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y DEMÁS QUE RESULTAREN**. Y mi inconformidad y el motivo de estar en este Organismo, es porque desde que presenté la querrela en Santiago Ixcuintla, se miró que el agente del Ministerio Público encargado de

integrarla, nunca le dio celeridad a mi expediente y siempre hubo pretextos para dejarla en inactividad. Y uno de ellos, y el que recuerdo más, es que en la agencia decían que no tenían dinero para venir a notificarme a mi hermana hasta esta ciudad de Tepic Nayarit, ya que ella vive en este lugar. Otras de las cuestiones de las que también me quejo, es porque de las pruebas que solicité no se han desahogado en su totalidad. Siendo una de éstas la del peritaje, ya que solicite que se estudiaran varias cosas en el documento que presentó mi hermana PI como documento fundatorio de su acción en el Tribunal Agrario, y a decir de nuestro abogado, cuando acudido a revisar si ya se tiene el dictamen pericial en la Agencia del Ministerio Público, le dicen que ya casi se lo entrega el perito encargado, causándome una gran molestia porque ya pasaron más de 15 meses de que presenté la multitudada querrela. Por lo que pido que se investigue y se logre determinar si los servidores públicos que han atendido mi asunto han favorecido a la contraparte con su comportamiento. Quiero hacer una aclaración, que ahorita mi expediente, a petición de mi abogado, fue trasladado a esta ciudad de Tepic, con el mismo numero de expediente, y está en la Mesa de Tramite número Cuatro de la Fiscalía General de Justicia...”.

En virtud de lo anterior, mediante los oficios números VG/810/16, VG/1386/16, VG/1526/2016, VG/1527/16, VG/132/17 y VG/767/2017, VG/422/2016, VG/619/16, VG/1365/2016 y VG/633/17, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, a la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado y al Encargado del Despacho de la misma, a efecto de que se rindiera informe motivado y fundado en relación a los hechos denunciados por el quejoso de referencia, solicitándole también, remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones que en su totalidad integraban la indagatoria ministerial número SGO/III/EXP/113/2015.

Empero, de lo aquí actuado se advierte que transcurrió en exceso el término que le fue concedido a diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para que en calidad de autoridad presunta responsable y superior jerárquico, rindieran los informes respectivos y remitieran la información solicitada.

En consecuencia, se emitió acuerdo con el que se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado mediante los oficios antes descritos. **Teniéndosele por ciertos los hechos aquí denunciados** por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso “A” y “C”, 21 párrafo primero, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 92, 98, 101, y 127 de la

Constitución Política del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2 y 2 bis del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;** 212 fracción III del **Código penal para el Estado de Nayarit;** 54 fracción XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;** 2, 3, 20 fracciones I, IV, VI y VII, 22 fracciones I, II, III, V, VI, XV Y XVI, 61, 62 fracciones I, II, III y VII, 63 fracciones I, II, IV, V, VI, IX, XXIII y 96 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.**

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, *aplicando la suplencia de queja* y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción; se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio del C. **VI**; consistentes en **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica* de un hecho posiblemente delictivo, y *en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

Ello *también implica* de manera general *que en breve término* y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal vigente en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos

fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, ***DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad*** de quienes en ellos hubieren participado, y ***no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.***

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

A.- Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del C. V1, en lo que a este punto se refiere, en una ***Dilación en la Procuración de Justicia, realizada por parte del Representante Social.***

Ello, luego de que:

- de lo aquí actuado se advierta que los diferentes titulares, que **entre el 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince y la fecha en que se emite la presente resolución**, se han desempeñado como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro

en Tepic, Nayarit, como responsables de la indagatoria número SGO/III/EXP/113/15, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica se optara por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello, respecto a los hechos que el C. V1, en fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, denunció ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscritos mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, ante quien interpuso denuncia de hechos en contra de la C. P1, por su probable responsabilidad penal en conductas que la ley sustantiva penal vigente en la Entidad sanciona como delitos.

Tiempo que en su conjunto arroja un total de más de **26 veintiséis meses de inactividad ministerial.**

Lo anterior, hace que en su conjunto, luego de iniciada la averiguación correspondiente, hayan **transcurrido periodos prolongados de tiempo en que la actividad investigadora se vio interrumpida.**

Ello es así, pues de lo diligenciado por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, dentro del expediente de queja número DH/176/2016, se advierte que existe acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete. En el que no obstante que, mediante varios oficios, se requirió a diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que la parte quejosa y agraviada les atribuía como violatorios de derechos humanos, por otro lado, dichas autoridades, contrario a las obligaciones legales y constitucionales que tiene, omitió rendir su respectivo informe y remitir la documentación que al efecto se le solicitaba. Por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit “...*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario*”.

Siendo que, de lo aquí actuado, no existe indicio, dato, información o documento alguno que desvirtúe, en todo o en parte, los hechos denunciados por la parte quejosa. Por lo que en cumplimiento de los señalado en el acuerdo de mérito “...**ÚNICO.- Téngase por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado...**”.

Dado lo anterior, se actualiza una violación a los derechos humanos en agravio del C. V1, calificada como **Dilación en la Procuración de Justicia**, entendiendo a esta irregularidad, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en la función investigadora o

persecutora de los delitos, realizada por parte de los diferentes **titulares de las agencias del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit y la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit**, que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa número SGO/III/EXP/113/15.

B.- Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; o, **la abstención injustificada de practicar** en la averiguación previa **diligencias** para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, **la practica negligente de dichas diligencias**; o, **el abandono o desatención de la función investigadora** de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues dada la actitud omisa y evasiva de parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto de rendir sus respectivos informes como autoridad presunta responsable y por no remitir la documentación que les fue solicitada, conforme al marco de actuación de esta Comisión Estatal, se dieron por ciertos los hechos denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

En consecuencia, se tiene que, el agente del Ministerio Público al que le fueron sometidos a su consideración los hechos denunciados por el C. V1, y aquel que continuó conociendo de los mismos, se han abstenido de manera injustificada de practicar diligencias de averiguación previa, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de o de las personas a las que se les atribuyen tales hechos. Por lo que es evidente que ha abandonado o desatendido su función investigadora.

C.- Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

D.- Por último, no pasa desapercibida la actitud omisa y evasiva mostrada por diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Luego de que, mediante diversos oficios, se les requiriera para que rindieran

informe motivado y fundado respecto de los hechos que se les atribuían, y para que remitieran información relevante para la investigación practicada por esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos.

Omisión que dio origen a que se hiciera efectivo un apercibimiento, en el que mediante el acuerdo respectivo, como última medida, se dieron por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte quejosa y/o agraviada.

Empero, se asienta que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Actualizándose al respecto lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que en forma textual establece la obligación de todo servidor público de *“Atender oportunamente las solicitudes que presente la Institución a la que legalmente compete la vigilancia y respeto de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit, proporcionar con veracidad la información y datos que permitan el cumplimiento de las facultades y atribuciones que correspondan a dicho organismo”*.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

Es así que, como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a la fecha no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente

justificada de expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio como el nuestro; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien le corresponde la titularidad de la investigación e integración de la indagatoria número SGO/III/EXP/113/15, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Tres en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, durante la investigación e integración de la indagatoria número SGO/III/EXP/113/15. Ello, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Cuatro en Tepic, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, durante la investigación e integración de la indagatoria número SGO/III/EXP/113/15. ello, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 10 diez días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.